



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: NIEVES EMILSE GONZÁLEZ CASTILLO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00354-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación manifestada por la accionante NIEVES EMILSE GONZÁLEZ CASTILLO, contra el fallo de tutela de fecha 5 de noviembre de 2019¹, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se declaró improcedente la acción de amparo objeto de revisión ante esta instancia judicial.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De lo expuesto en los hechos de la tutela, así como de las pruebas que en ella se arrian, se extrae que la libelista petitionó a la Aseguradora de Vida ALFA S.A y a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., la cancelación de todos los créditos adquiridos con dichas compañías, alegando que el padecimiento de diferentes patologías progresivas le impedían la generación de los medios económicos que le permitieran el cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas, añadiendo haber sido calificada su capacidad laboral, con una pérdida superior al 75 %.

Se infiere de lo narrado por la actora, que dadas las anteriores circunstancias, resultaba pertinente que las citadas entidades aseguradoras, suspendieran sus cobros y tramitaran el siniestro de la garantía de vida del deudor a los saldos insolutos de las obligaciones contraídas.

Se advierte que ante la insatisfacción de las respuestas emitidas por las citadas aseguradoras, la actora elevó la queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia con el propósito que interviniera a efectos de llevarse a cabo por parte de aquellas la cancelación de los créditos adquiridos, afectando las pólizas de seguros de vida ante una incapacidad total y permanente.

¹ Folios 141 a 144 del expediente.

Se alega que la posición asumida por las entidades accionadas, conculcaba los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al derecho de petición, al mínimo vital, al debido proceso, entre otros.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las siguientes pretensiones:

“1. SOLICITO SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, la protección de mis derechos CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, A LA VIDA DIGNA, EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, EL DERECHO AUTÓNOMO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, Y AL HABEAS DATA, VULNERADOS POR LA ENTIDAD ASEGURADORA, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. SOLICITO SE ORDENE SE HAGA EFECTIVA LAS POLIZAS DE SEGUROS DE VIDA DE LOS SALDOS INSOLUTO DE LAS OBLIGACIONES A NOMBRE MIO, SOLICITO SE LES ORDENE A LAS ASEGURADORAS CEÑIRSE A LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS Y DAR APLICACIÓN A LO REVISADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIAS T-222/2014 Y T-007/2015, SE ME CAUSAN UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, EL TRAMITE PARA HACER EFECTIVO EL AMPARO NO DEBE EXCEDER DE 30 DIAS.

2. SOLICITO SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, SE RESUELVA DE FONDO MIS PETICIONES, EN CONTRA DE LOS ACCIONADOS, Y SOLICITO LA TUTELA JUDICIAL Y EFECTIVA Y SE LES ORDENE A LOS ACCIONADOS, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA ENTIDAD ASEGURADORA, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y OTROS, HACER EFECTIVA LA GARANTIA DE VIDA DEUDOR QUE RESPALDA ESTOS CREDITOS POR MI CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA, TENIENDO EN CUENTA EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL DICTAMEN EN FIRME Y LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.

3. SOLICITO SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL – tener en cuenta los precedentes vigentes en mi caso especial, al ser sujeto de protección constitucional, Y ORDENARLE A LOS ACCIONADOS EN LAS 48 HORAS SIGUIENTES DE ESTA SENTENCIA JUDICIAL, HACER EFECTIVA LA GARANTIA DE LA OBLIGACIÓN CREDITICIA, PACTADA EN LAS POLIZAS DE CONFORMIDAD A LA SENTENCIA – T-468/1999, “No es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. (...).

4. SOLICITO SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, AMPARAR LA TUTELA JUDICIAL Y EFECTIVA AL DERECHO AUTONOMO DE PETICION, ANTE LAS ENTIDADES CREDITICIAS Y BANCARIAS, FAVOR TENER EN CUENTA LA SENTENCIA T-377 DE 2000 (...).

5. SEÑOR JUEZ (...) CONSTITUCIONAL, LO QUE SU DESPACHO CONSIDERE PERTINENTE EN AMPARAR MI CONDICION HUMANA, La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es

la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición". (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 49 del paginario, se advierte que mediante auto del 22 de octubre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Representante Legal de Seguros de Vida ALFA S.A., y al Representante Legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la accionante. Los cuales, se pronunciaron de la manera que a continuación se sintetiza:

- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA²

Mediante escrito del 25 de octubre de 2019, el funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo de la Superintendencia Financiera de Colombia, manifestó que luego de revisado el Sistema de Gestión Documental se evidenciaba que el día 15 de octubre de 2019, la señora NIEVES EMILSE GONZÁLEZ CASTILLO elevó queja ante dicha entidad, peticionando su intervención a fin de que las Aseguradoras ALFA S.A y BBVA Seguros de Vida S.A., cancelaran los créditos que le habían sido otorgados.

Afirmó que ante lo pretendido por la tutelante, le fue puesto de presente a la misma, que en el trámite de las quejas, la Superintendencia Financiera de Colombia carecía de facultades legales para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones derivadas de la relación contractual sostenida con las entidades vigiladas, entre otros. Advirtiéndole además, sobre la opción jurídica que tenía de acudir ante el Defensor del Consumidor Financiero para la resolución de la controversia sostenida con las entidades financieras vigiladas.

Precisó que el anterior pronunciamiento, fue remitido a través de la dirección electrónica certificada por la empresa 4-72, y recibido por la accionante el día 24 de octubre de 2019. Agregando que de conformidad con lo establecido en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, se procedió a requerir a las entidades Banco BBVA Colombia S.A, BBVA Seguros de Vida S.A y a Seguros de Vida ALFA S.A, con el propósito de obtener de ellas la respectiva respuesta frente a los supuestos aducidos por la quejosa, y por consiguiente proceder a dejar sentada su posición atendiendo al marco de competencia y atribuciones administrativas legalmente conferidas, advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el numeral 4.14 del procedimiento M-PR-PCF-011, el término para tal propósito era de 180 días.

Por lo antes expuesto, consideró la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, achacados a la Superintendencia Financiera de Colombia, añadiendo sobre la improcedencia de la acción de tutela para la resolución del presente asunto, al no acreditarse la causación de un perjuicio irremediable, grave, e inminente, que requiriera de medidas urgentes e impostergables para su solución.

² Folios 57 a 60 del expediente

- **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A³**

Mediante escrito de contestación de fecha 25 de octubre de 2019, el Representante Legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., advirtió sobre la inadmisibilidad de la acción de tutela para la reclamación de pago de prestaciones de carácter económico, contractual y/o patrimonial.

Lo anterior, como quiera que la tutelante solicitaba el pago de indemnización por concepto de seguro adquirido para amparar la obligación de un crédito de consumo, resultando dicha pretensión ser competencia del juez natural del contrato al interior de un proceso ordinario, sin que pudiera ser el trámite constitucional utilizado, un ropaje jurídico para la obtención de cifras dinerarias.

Sostuvo que la libelista no acreditó la vulneración de los derechos fundamentales alegados, ni tampoco demostró ser sujeto de especial protección constitucional en estado de debilidad manifiesta, que ameritara el traslado del asunto discutido al conocimiento del juez de tutela.

Argumentó que la vía jurídica escogida por la accionante, no era la adecuada, por cuanto no podía perderse de vista que una de las características principales de la acción de tutela era la subsidiariedad y la eventualidad, razón por la cual en el caso propuesto, no solo bastaba con la manifestación de amenaza o vulneración de derecho fundamental derivada de la no cancelación de la indemnización por concepto de seguro de amparo de una obligación crediticia, sino que debía demostrarse que la pretensión reclamada no podía ser formulada a través de los medios judiciales comunes.

Adujo que respecto al seguro que amparaba la obligación crediticia adquirida por la señora NIEVES EMILSE GONZÁLEZ CASTILLO, era un tema que trascendía la órbita de la acción de tutela al ser el contrato de seguro una figura regulada por la legislación comercial colombiana.

Aclaró que la tutelante asegurada, fue reticente, en el sentido que no declaró enfermedad alguna o antecedentes clínicos o médicos relevantes en el cuestionario del certificado individual propuesto por la aseguradora, situación que hubiera alertado para la imposición de condiciones más onerosas por la prima o contraprestación para amparar el riesgo, o por el contrario se hubiera retraído de asegurarla.

En ese orden, consideró pertinente el rechazo por improcedencia de la acción de tutela, y que en su lugar se conminara a la accionante a acudir a la jurisdicción ordinaria para la resolución del asunto propuesto a través de la vía constitucional.

- **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A⁴**

A su turno, el apoderado general de la aseguradora referenciada, manifestó la carencia actual del objeto en el presente asunto, dado que la accionante no probó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por parte de su representada.

Afirmó que el día 15 de octubre de 2019, la Compañía Seguros de Vida ALFA S.A recibió derecho de petición formulado por la señora NIEVES EMILSE GONZÁLEZ, mediante el cual solicitaba la afectación de póliza vida grupo deudores, cuyo término de respuesta vencía el día 6 de noviembre de 2019, procediendo a

³ Folios 94 a 100 del expediente

⁴ Folios 112 y 113 del expediente

impetrar la acción de tutela sin haber fenecido la fecha indicada para la finalidad pretendida.

En ese orden, consideró que la acción constitucional estudiada no solamente resultaba improcedente por carencia de objeto, sino que provocaba un desgaste innecesario del aparato judicial, al no existir derecho fundamental amenazado o violado por parte de Seguros de Vida ALFA S.A.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 5 de noviembre de 2019, declaró la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora NIEVES EMILSE GONZÁLEZ CASTILLO, fundamentado en las siguientes consideraciones:

“...a juicio del despacho, en el presente caso no existe vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Nieves Emilse González Castillo. No obstante se instará a Seguros de Vida Alfa S.A. a que emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por la actora dentro del término legalmente establecidos para ello. Así mismo, se requerirá a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que continúe con el trámite administrativo iniciado en virtud de la queja presentada por la señora González Castillo, conforme a la normatividad vigente aplicable.

Ahora bien, en relación con la pretensión consistente en que se ordene a las entidades accionadas que hagan efectivas las garantías contenidas en las pólizas de seguro que amparen sus obligaciones financieras, para el despacho resulta conveniente resaltar que la Corte Constitucional en reiterado (sic) jurisprudencia ha precisado que el Juez de Tutela no es el competente para resolver asuntos de naturaleza contractual, cuya pretensión sea exclusivamente económica, como es el caso que nos ocupa, en el que se busca el pago de una póliza de seguros por la ocurrencia de un siniestro, por cuanto estos son del ámbito de la jurisdicción ordinaria.

(...)

Aunado a lo anterior, no existe evidencia de la existencia de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de la accionante, que hagan viable la mediación del juez de tutela.

Además es de indicar a la accionante, que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para hacer efectivo el riesgo ante las aseguradoras accionadas, por tanto le corresponde ejercer las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria.

Conforme a lo anterior, la acción de tutela solo cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales del actor, si se observara que de esperar la respuesta de la jurisdicción ordinaria pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable, sin embargo, en el presente asunto a juicio de esta judicatura, la actora no ha demostrado, ni el juzgado ha comprobado la existencia de un peligro inminente o de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional (sic).

Así las cosas, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, y la ausencia de un perjuicio irremediable, este despacho estima que el asunto litigioso del presente caso escapa de la competencia del Juez de Tutela, y en consecuencia se declarará improcedente la presente acción". (SIC).

V. IMPUGNACIÓN.-

A folio 148 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela del 5 de noviembre de 2019, formulada por la señora NIEVES EMILSE GONZÁLEZ CASTILLO, argumentando entre otros aspectos, que el fallador de instancia inobservó en el expediente el memorial de fecha 31 de octubre de 2019 que daba cuenta del agotamiento del asunto objeto de discusión, ante la jurisdicción ordinaria, donde le fueron negadas sus pretensiones por parte del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, resultando de contera condenada en costas procesales.

Adujo que en la decisión acusada, hubo inactividad judicial, como quiera que fue emitida sin la verificación de los requisitos de vulneración de derechos fundamentales en un Estado Social de Derecho, desconociéndose su condición de debilidad manifiesta.

Sostuvo además, que en el trámite de la presente tutela no se integró el litis consorcio en debida forma, en el sentido que no se vinculó al asunto al Banco BBVA, lo cual daba lugar a la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 22 de octubre de 2019, máxime cuando de la respuesta emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en su escrito de contestación de la acción de amparo, se dejó consignado que la referida entidad bancaria era sujeto de vigilancia.

Por lo antes anotado, consideró que el fallo del 5 de noviembre de 2019 ameritaba su revocatoria parcial dando lugar a la concesión de la tutela judicial y efectiva, propia del Estado Social de Derecho.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...".

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el A quo, le asiste derecho a la señora NIEVES EMILSE GONZÁLEZ CASTILLO, a que mediante la presente acción de tutela, las entidades accionadas responsables procedan a la cancelación de sus créditos u obligaciones financieras adquiridas, dado el padecimiento de sus patologías progresivas aquejadas. O si

por el contrario, lo pretendido no es posible, al ser improcedente para tal fin el mecanismo de amparo utilizado.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

En cuanto al tema del Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores, la Corte Constitucional en la sentencia T-676 de 2016, señaló:

“El seguro de vida grupo deudores es una modalidad de seguro colectivo, que se dirige a que distintos sujetos –que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor- cubran el riesgo de su muerte o la eventual incapacidad permanente. El interés asegurable en este tipo de contratos se ubica de forma principal y directa en cabeza del deudor, así al acreedor también le asista un eventual interés en el seguro de vida grupo deudores”.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, cuando existan situaciones jurídicas susceptibles de ser ventiladas a través de la vía ordinaria, la honorable Corte Constitucional ha expuesto:

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*⁵

En igual sentido, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra entidades financieras y aseguradoras, en la sentencia T-222 de 2014 sostuvo el Alto Tribunal Constitucional:

“La Corte ha sostenido en reiteradas decisiones que la acción de tutela es procedente frente a particulares que ejercen actividades bancarias. Esto al menos por dos razones. En primer lugar, porque las labores que ejercen se enmarcan dentro del concepto de servicio público y, en segundo lugar, porque entre aquellas y las personas existe una verdadera situación de indefensión o subordinación. Este Tribunal Constitucional ha entendido que por

⁵ Sentencia T-177/11

la naturaleza y magnitud de las actividades de las entidades financieras, no es posible que el ciudadano carezca de mecanismos eficaces para la defensa de sus derechos. En este contexto el amparo constitucional funciona, además, como una forma de control de las actividades financieras”.

6.4.- CASO CONCRETO. -

En el presente asunto, la accionante promueve acción de tutela en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y de las Compañías de Seguros de Vida ALFA S.A y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., a fin que le sean amparados sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al habeas data, petición, entre otros; vulnerados por dichas entidades financieras, ante la no cancelación de los créditos adquiridos, dado el advenimiento de diversas patologías progresivas que le impidieron el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Pretendiendo la tutelante, que las entidades financieras accionadas efectivicen la garantía de vida deudor que respalda los créditos asumidos, dada su condición de sujeto en estado de debilidad manifiesta con ocasión a la incapacidad total y permanente en que se encuentra.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

En el caso bajo examen, aduce la accionante como sustento en el que soporta la conculcación de los derechos fundamentales invocados, el hecho de que las Compañías de Seguros de Vida ALFA S.A y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, no le llevaran a cabo la cancelación de todos sus créditos adquiridos con dichas entidades, ante la imposibilidad económica de asumir el cumplimiento de tales obligaciones financieras, dado el padecimiento de diferentes patologías progresivas, haciéndose necesaria la efectivización de las pólizas de seguros de vida sobre los saldos insolutos adeudados.

En igual sentido, manifiesta su inconformismo con la decisión de declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, emitida por el juez de instancia, alegando la inobservancia del fallador respecto a las documentales aportadas al expediente que daban cuenta del agotamiento del asunto objeto de discusión, ante la jurisdicción ordinaria, donde le fueron negadas sus pretensiones por parte del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, resultando de contera condenada en costas procesales.

Revisada la foliatura, la Sala advierte que efectivamente la situación propuesta en la presente tutela por la señora NIEVES EMILSE GONZÁLEZ CASTILLO, fue zanjada por la jurisdicción ordinaria del Distrito Judicial de Valledupar, es así como el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar al desatar en segunda instancia el recurso de alzada formulado por la accionante contra la sentencia de primer grado, dispuso en proveído del 24 de abril de 2019 la confirmación de lo resuelto por el órgano genitor de la litis⁶.

Lo anterior, conduciría a desestimar las razones de improcedencia de la acción de tutela argumentadas por el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, como quiera que se acredita en el libelo que evidentemente hubo agotamiento del procedimiento ante la jurisdicción ordinaria, lo que por consiguiente daba lugar al estudio excepcional del caso a través de la vía de tutela.

Ahora bien, la tutelante en su discusión propuesta, justifica el empleo de la acción de tutela para la efectivización de la póliza por parte de las aseguradoras, en el

⁶ Folio 155 del expediente.

supuesto de ser un sujeto de especial protección constitucional, en estado de debilidad manifiesta, al contar con una incapacidad total y permanente producto de la pérdida de su capacidad laboral superior al 75 %, argumento que conlleva a la Sala a preguntarse si el hecho de tal denominación ¿conduciría al acceso de lo peticionado por la accionante?

Para resolver el interrogante, veamos lo manifestado al respecto por la honorable Corte Constitucional en la precitada sentencia T-222 de 2014:

“La Corte ha entendido que no basta ser un sujeto de especial protección constitucional para que pueda reclamarse el pago de la póliza. Efectivamente, la persona debe carecer de los recursos económicos necesarios para continuar pagando las cuotas del crédito. En segundo lugar (ii), que la familia del asegurado dependa económicamente de él. En efecto, el no pago de la póliza, en estos eventos, puede incluir la lesión y/o vulneración de los derechos fundamentales de todo un núcleo familiar. Si una persona no puede pagar la cuota de un crédito, muy probablemente esto tendrá efectos en su familia por los posibles cobros del banco. En tercer lugar (iii), la carga de declarar no puede convertirse en una carga excesiva para el tomador del seguro, pues existen casos en los que las cláusulas son tan ambiguas que no es posible, naturalmente, suministrar con toda certeza las calidades del asegurado. En cuarto lugar (iv), la carga de la prueba de la preexistencia radica en cabeza de la aseguradora. Finalmente, en quinto lugar (v), la aseguradora está en la obligación de pedir exámenes médicos previos a la celebración del contrato de seguro, pues de otra manera no podrá alegar preexistencia alguna en un futuro”.

Desciendo lo expuesto por la Corte Constitucional, al asunto que nos ocupa, sea pertinente señalar que los presupuestos arriba citados para la operancia de la efectivización de la póliza, no se acompañan a la situación de debilidad manifiesta alegada por la tutelante, como quiera que de lo advertido a folios 13 a 15 del expediente, se da cuenta que la señora NIEVES EMILSE GONZÁLEZ CASTILLO es pensionada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, percibiendo una prestación mensual por invalidez equivalente a la suma de \$3.643.308, sin que se acredite en la foliatura la dependencia económica por parte de su familia.

De otra parte, también constituyó objeto de impugnación para la tutelante el hecho de no haberse vinculado al asunto al Banco BBVA, a pesar de haber sido señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia, como una entidad sujeta a vigilancia, situación que daba lugar a la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 22 de octubre de 2019.

En ese orden, al revisar la foliatura, se tiene que si bien durante el trámite de la acción de tutela no se registra por parte del Despacho vinculación alguna del Banco BBVA, tal acontecimiento no podría constituirse en causal de nulidad como lo propone la accionante, toda vez que se advierte a folios 83 y 84 de la encuadernación, que la Superintendencia Financiera de Colombia ante la queja radicada por aquella el día 15 de octubre de 2019, contra las aseguradoras ALFA S.A y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., dio traslado de la misma al banco BBVA, de conformidad con los parámetros establecidos por la Circular Básica Jurídica expedida por dicha entidad, con indicaciones precisas de que el pronunciamiento fuera respondido por escrito a la solicitante. Por lo que así las cosas, no podría predicarse el desconocimiento de la referida entidad bancaria, respecto a los supuestos y pretensiones de la actora.

En ese escenario, conviene recordarle a la tutelante que la queja o reclamación formulada ante la Superintendencia Financiera de Colombia aún no ha sido desatada, por lo que en últimas ante una eventual omisión o un evasivo pronunciamiento de lo requerido, sería dicha entidad quien entraría a evaluar la conducta del ente vigilado.

Visto lo anterior, estima la Sala que en el presente asunto, resulta pertinente modificar el ordinal primero del fallo de tutela del 5 de noviembre de 2019, en el sentido que no debió declararse la improcedencia de la acción de tutela respecto a la efectivización de las garantías contenidas en la póliza de seguro de amparo de las obligaciones financieras de la accionante, bajo el argumento de ser una petición de naturaleza económica sujeta de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria, sino haberse negado dicha pretensión.

Finalmente, como quiera que a folio 166 del expediente obra escrito de impedimento para conocer del presente asunto, presentado por el Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, se procederá con la respectiva aceptación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 5 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que declaró la improcedencia de la acción de tutela para la efectivización de las garantías contenidas en la póliza de seguro de amparo de las obligaciones financieras de la accionante. En su lugar, NIÉGUESE dicha pretensión.

SEGUNDO: En lo demás, manténgase incólume el proveído del 5 de noviembre de 2019.

TERCERO: ACEPTAR el impedimento para conocer de la presente acción constitucional, manifestado por el Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 20 de enero de 2020. Acta No 004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

(AUSENTE CON PERMISO)
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada